



# PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Unidad de Transparencia

FOLIO: 210425321000108

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Cuarto del Orden del Día de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. -----

### -----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió solicitud de información con número de folio 210425321000108, que a la letra requiere: *"A través del presente, la que suscribe Yessica Janet Pérez Carreón, mayor de edad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de acceso a la información previsto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo respetuosamente a solicitar me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, Yessica Janet Pérez Carreón, con CURP: PECY780903MJCRRS09, ha sido condenada por delito doloso en el ámbito Federal y/o Estatal."* -----

2. Con fecha veintiséis de noviembre del presente año, mediante oficio número UTPJ/2090/2021, la Unidad de Transparencia, solicita la clasificación de información. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de información confidencial respecto de *"manifestar la existencia o inexistencia de procedimiento jurisdiccional donde la C. Yessica Janet Pérez Carreón sea parte"*. -----

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en apego al derecho humano de protección de datos personales que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, existe información que es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; por lo tanto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción III, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero y Sexagésimo Segundo inciso a de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública; se remiten las -----



## PODER JUDICIAL

constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

### -----CONSIDERANDO-----

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad respecto de "manifestar la existencia o inexistencia de procedimiento jurisdiccional donde la C. Yessica Janet Pérez Carreón sea parte", solicitada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla; de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública. -----

**SEGUNDO. Clasificación de información.** Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ----- *A*

La presente resolución versará sobre la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en la modalidad de Información Confidencial**, solicitada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla; toda vez, que en solicitud de información número, en específico, requiere "*A través del presente, la que suscribe Yessica Janet Pérez Carreón, mayor de edad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de acceso a la información previsto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo respetuosamente a solicitar me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, Yessica Janet Pérez Carreón, con CURP: PECY780903MJCRRS09, ha sido condenada por delito doloso en el ámbito Federal y/o Estatal.*"; es así que en la información solicitada, son datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública. ----- *al*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** ----- *X*



## PODER JUDICIAL

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

**Artículo 134:** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

### **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública:**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este tenor, se precisa que de la solicitud de información, requiere datos personales, que este Sujeto Obligado aun y estando comprometido con el Principio de Máxima Publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública. -----

Por lo anterior, mediante el oficio CVV/2090/2021 de la Unidad de Transparencia, señala, en lo que interesa: -----

"Con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones IV y XXII, 22 fracción II y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito al comité de transparencia, confirme la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto de la solicitud con número de folio 210425321000108 que a la letra señala:

"A través del presente, la que suscribe Yessica Janet Pérez Carreón, mayor de edad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de acceso a la información previsto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo respetuosamente a solicitar me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, Yessica Janet



## PODER JUDICIAL

*Pérez Carreón, con CURP: PECY780903MJCRRS09, ha sido condenada por delito doloso en el ámbito Federal y/o Estatal."*

*Es así que al haber identificado plenamente la solicitante el nombre de un particular no servidor público adscrito al Poder Judicial del Estado de Puebla, como parte en un proceso penal; este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar los datos solicitados, por considerar que se trata de información confidencial, al encontrarse identificado plenamente una de las partes en un procedimiento, de conformidad con el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que dar cuenta de la existencia de algún procedimiento jurisdiccional de un particular perfectamente identificado, podría implicar la afectación de su honor e imagen. De otro modo, porque la vinculación del nombre de dicha persona, así como cualquier otro dato que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad y honor.*

*Por lo anterior, se debe tomar en consideración que el nombre es un dato personal que identifica a una persona física y es susceptible de ser clasificado como información confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ahora bien, al haberse identificado plenamente el nombre, el hacer del conocimiento la existencia de cualquier procedimiento jurisdiccional, se considera que trae como consecuencia la afectación de su honor e imagen, vinculándolo con un hecho que podría afectar su vida privada en particular.*

*En ese sentido, la difusión sobre la existencia o inexistencia de procedimientos jurisdiccionales de un particular plenamente identificado por la solicitante, **podría afectar la esfera de un particular que no es servidor público.***

*Para proceder al análisis de los referidos argumentos, en primer término se señala el derecho al honor, el cual es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.*

*En ese orden, existen dos formas de sentir y entender el honor:*

- a) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y*
- b) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*



## PODER JUDICIAL

Esto es, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Se considera que la difusión de la existencia de procedimientos jurisdiccionales de particulares, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública.

Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos jurisdiccionales de particulares plenamente identificados, **vulneraría la protección de sus datos personales, intimidad y honor**, pues como se adujo, podría generar juicios negativos dentro de su entorno social.

Lo anterior, se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 4694/19**, resuelto en sesión de 07 de agosto de 2019, en la que precisó lo siguiente:

"En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

Por consiguiente, es claro que se **afectaría su intimidad**, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia"

Es así, que lo idóneo es clasificar como confidencial respecto de la existencia o no de procedimientos jurisdiccionales.

Resultando aplicable en lo conducente, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 840, bajo el rubro y tenor siguiente:



## PODER JUDICIAL

**“...DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.** El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. **No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas...**”

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación de información por los argumentos aludidos.

-----  
-----  
Por lo anterior, este Comité determina que los datos solicitados **"me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, Yessica Janet Pérez Carreón, con CURP: PECY780903MJCRRS09, ha sido condenada por delito doloso en el ámbito Federal y/o Estatal"**; deben ser debidamente custodiados, garantizando el derecho humano a la protección de datos personales. -----

-----  
-----  
Además, en el presente caso no se puede prescindir del consentimiento expreso de los titulares, ya que no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que no se cuenta con la autorización expresa del titular o su representante; la información no está contenida en fuentes o registros de acceso público; por ley no tiene el carácter de pública, no existe una resolución judicial, su difusión no es necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general, y no es una transmisión entre sujetos obligados con motivo de sus facultades. -----

-----  
-----  
Finalmente, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, por lo tanto, es la medida idónea clasificar la información requerida. -----



## PODER JUDICIAL

De lo anterior, se colige que la información solicitada, no puede ser entregada, toda vez que cuenta con información susceptible de ser clasificada y protegida.-----

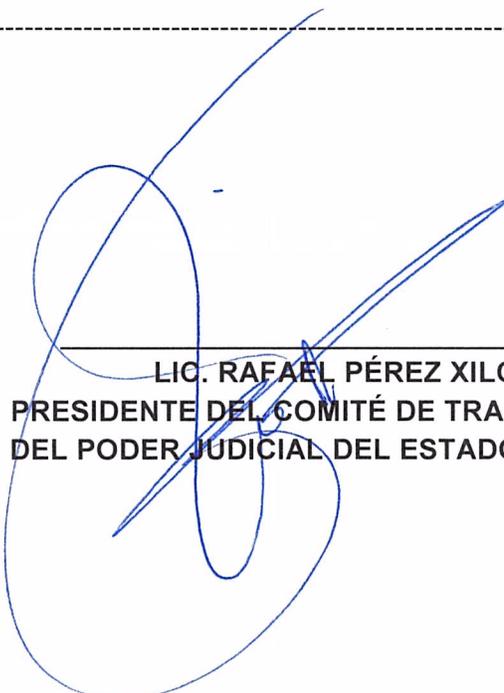
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

-----**RESUELVE**-----

-----  
**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto de "*manifestar la existencia o inexistencia de procedimiento jurisdiccional donde la C. Yessica Janet Pérez Carreón sea parte*", derivado de la solicitud de información recibida con número de folio 210425321000108, solicitada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla; en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción III, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, 5 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.-----

-----  
Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

-----  
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

-----  
  
\_\_\_\_\_  
**LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**



## PODER JUDICIAL

---

**LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

---

**LIC. HUGO LÓPEZ SILVA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021